

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. INTERPUESTO POR RS IBERIA 5, S.L.U. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN CAMPO GRANDE (5 MW) EN LA RED SUBYACENTE DE LA TRANSFORMACIÓN 220/45 KV DE LA ST RENEDO

Expediente CFT/DE/210/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. María Ortiz Aguilar

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 10 de noviembre de 2022

Vista la solicitud de RS IBERIA 5, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Interposición de conflicto

Con fecha 18 de julio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad RS IBERIA 5, S.L. (RS 5) por la que interpone un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (IDE) interpuesto por RS 5 por la denegación de acceso de la instalación Campo

Grande (5 MW) en la red subyacente de la transformación 220/45 kV de la ST RENEDO.

Los hechos relevantes para la resolución del presente procedimiento, que han sido expuestos por RS 5 en su escrito de interposición de conflicto, son los siguientes:

- Que con fecha 26 de abril de 2022 y a la vista de la existencia de capacidad disponible según la información hecha pública por IDE, solicitó acceso a esa red de distribución, mediante la plataforma web de dicha distribuidora, en el punto de conexión con código de identificador único 0017001205, vinculado a la ST RENEDO 45 kV.
- Con fecha 3 de junio de 2022, IDE notificó a RS 5 la denegación del permiso de acceso y conexión solicitado. Como documento probatorio, RS 5 aporta un escrito de IDE de 3 de junio de 2022 comunicando la denegación del acceso solicitado, así como la correspondiente memoria técnica justificativa de 31 de mayo de 2022, expediente de su referencia 9041237166.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Procedencia de inadmisión del conflicto por extemporáneo

a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

Analizado el escrito de interposición y los documentos que lo acompañan, la solicitud de conflicto presentada por la promotora RS 5 debe calificarse como extemporánea.

A la vista de los hechos expuestos por el propio promotor, RS 5 tuvo conocimiento de la denegación del acceso y, por consiguiente, del hecho determinante sobre el que insta la intervención de la CNMC, el día 3 de junio de 2022 (folios 2 y 44 a 48 del expediente), siendo esta fecha el *dies a quo* del plazo de un mes para la interposición del conflicto de acceso establecido en el artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la fecha en la que tuvo conocimiento RS 5 de la denegación de acceso fue el 3 de junio de 2022, a la fecha de presentación del escrito en el Registro de esta Comisión el día 18 de julio de 2022 (folios 53 a 57 del expediente), se encontraba ya vencido el plazo de un mes fijado en la citada norma, motivo por el cual el conflicto interpuesto debe calificarse como extemporáneo, procediendo su inadmisión.

No perjudica a esta conclusión la carta de contestación de RS 5 a IDE de 4 de julio de 2022 (folios 49 a 52 del expediente), por cuanto dicha actuación no es susceptible de suspender ni interrumpir el plazo de interposición de conflicto legalmente establecido.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. interpuesto por RS IBERIA 5, S.L. por la denegación de acceso de la instalación Campo Grande (5 MW) en la red subyacente de la transformación 220/45 kV de la ST RENEDO.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a RS IBERIA 5, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.